



Ministerio de Agricultura y Ganadería
Despacho del Ministro

308

No.

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano (06-08-97) y la Ley Reformativa a la Ley (Ley 99- 48), en su Art.1 considera la existencia de intermediario en la Comercialización del Banano.

Que el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano y su Reforma, considera en su Art. 7 como intermediario a toda persona natural o jurídica que compre banano a productores debidamente calificados en el MAG para ejercer la Comercialización.

Que en consecuencia es necesario establecer la Reglamentación para el Control de la Intermediación en la Comercialización de Banano.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 179 Numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el Art. 17 de el Estatuto del Régimen Jurídico, Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art.1.- Se establece la Reglamentación para ser Intermediario en la Comercialización del Banano y calificación en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art.2 .- Para obtener su calificación en el MAG, el intermediario sea persona natural o jurídica deberá presentar carta de autorización expresa para comprar banano para exportación por parte de la empresa exportadora para su calificación en la Subsecretaría Regional correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cédula de identidad, certificado de votación, RUC donde se indique que la actividad principal es la comercialización de fruta, y dos fotos tamaño carnet para el caso de persona natural. Para las personas jurídicas se requerirá la presentación de los documentos que prueben la existencia legal de la empresa, cédula de identidad, certificado de votación y dos fotos del representante legal.

Art. 3.- El Intermediario deberá presentar por escrito la marca registrada que comercializará; en caso de no tener marca propia la empresa para la cual actúa el Intermediario, presentará carta de autorización por marca prestada a la Empresa Exportadora, por parte de la Empresa dueña de la marca, en la que se defina a partir de que fecha y con la expresión "por el año calendario vigente". El Intermediario solo representará a un solo Exportador.

Art.4 .- El intermediario entregará a la Subsecretaría Regional correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería por escrito los datos correspondientes al



*Ministerio de Agricultura y Ganadería
Despacho del Ministro*

domicilio de la actividad comercial con la infraestructura necesaria para ejercerla como: oficina, bodega, teléfono.

Art.5.- El Intermediario está obligado a prestar las facilidades para efectuar inspección del domicilio señalado previo al otorgamiento del certificado que lo califique como Intermediario.

Art.6.- En caso de cambio de domicilio, teléfono, fax, bodegas, etc., el Intermediario participará a la Subsecretaría Regional correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la actualización de su archivo, dentro de los 8 (Ocho) días siguientes al cambio.

Art. 7.- El Intermediario deberá otorgar listado de productores con número de inscripción del predio registrado en la Subsecretaría Regional correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a quienes comprará la fruta al precio oficial vigente. El Listado de los Productores que entregará el Intermediario a la Subsecretaría Regional del Ministerio de Agricultura y Ganadería contendrá el número de Predio inscrito y deberá presentarlo en 48 horas, antes del embarque efectuado por la exportadora a la cual en su nombre compra la fruta. En caso de no presentación del Listado de Productores, será considerado como violación a la presente disposición y podrá ser suspendido por 15 días. En caso de reincidencia en la no entrega, será suspendido definitivamente.

Art.8.- Se considera que por efecto de su labor, el Intermediario recibirá como pago por parte del Exportador el equivalente al 6.25% del valor del precio de sustentación vigente por cada caja comprada por el Intermediario en representación del Exportador.

Art. 9.- En caso de no pagar el precio oficial vigente por parte del Intermediario autorizado y contravenir a las normas vigentes, se hará efectiva la caución a favor del productor afectado y se suspenderá el registro de la actividad como intermediario por el lapso de 30 días, y en caso de reincidencia será definitiva la suspensión.

Art. 10.- El Intermediario no podrá ejercer la actividad Exportador de Banano, como tampoco un Exportador podrá actuar como Intermediario. Si se contraviniera esta disposición por parte del intermediario, será motivo de suspensión definitiva en la comercialización. Si fuese por parte del exportador, la contravención estará sujeta a que el Subsecretario Regional correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería pueda disponer la suspensión de exportar por quince días.

Art. 11.-El Intermediario deberá rendir caución por el precio mínimo de sustentación, indistintamente de la caución del Exportador, que se establecerá multiplicando la cantidad de cajas promedio de cada semana autorizada por la Empresa Exportadora, por el precio mínimo de sustentación vigente.



Ministerio de Agricultura y Ganadería
Despacho del Ministro

Art. 12.- Los Intermediarios están obligados a dar las facilidades para las inspecciones dispuestas por el MAG en las oficinas de su actividad comercializadora, que fueren ordenadas de oficio o por denuncia a la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos.

Art. 13.- El Registro de inscripción de Intermediarios será anual, con vigencia de Febrero a Enero del año siguiente y para la obtención del mismo pagará una tasa anual de US\$ 50,00 (cincuenta dólares), valor que se depositará en la Cuenta N° 0080581332-MAG-SRLSG-BANANO en el Banco del Fomento.

Las personas naturales o jurídicas que están consideradas al momento como intermediarios, deberán reactualizar su registro que se extenderá por esta ocasión hasta el 31 de enero del 2004.

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho Ministerial, en la Ciudad de Quito el **18 NOV. 2003**


Ing. Sergio Seminario Vologdine
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA